

2023-023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En demanda presentada por **YEFERSON OSORIO SUÁREZ** en calidad de representante legal del menor **TOG**, promueve proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** en contra de **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL**, por el valor de parte de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada desde marzo del año 2022 a la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación de la Defensoría de Familia del ICBF, fechada 16 de diciembre de 2021, mediante la cual la señora **GÓMEZ GIL**, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria la suma de (\$80.000) mensuales, pagaderos los días 30 de cada mes, a partir de enero de 2022, los cuales serían entregados al progenitor del menor y un incremento anual igual al del salario mínimo.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y en favor del menor demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las mesadas cobradas.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país a la demandada, se accederá a la misma y se ordenará oficiar a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA** para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Se accede a la solicitud del registro de la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL** en el **REDAM**, y se ordena oficiar al Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia – a través del correo electrónico gobiernodigital@mintic.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** orden de pago en contra de **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL** y en favor del menor **TOG**, representado legalmente por **YEFERSON OSORIO SUÁREZ**, por las siguientes cantidades:

a)

1) Por la suma de seiscientos diez mil pesos \$610.000,00 correspondientes a parte de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde marzo de 2022 a la fecha.

Por los intereses legales desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por las costas y agencias en derecho.

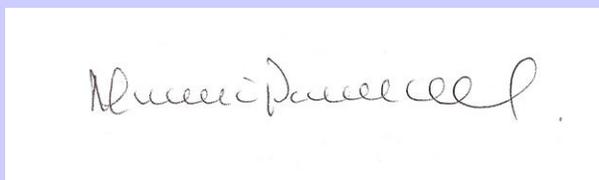
SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto a la demandada a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: OFICIAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA**, comunicando la restricción para salir del país de la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL**, con CC 1.006.826.869. Líbrese oficio por secretaría.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia – a través del correo electrónico gobiernodigital@mintic.gov.co, para el registro en el **REDAM** de la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GIL**, con CC 1.006.826.869, según lo expuesto.

QUINTO: AUTORIZAR a la Defensoría de Familia para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24ee7ad4c6c5af2c62f4712855c239b86c5e2a10e906fd9a96e5d002d55de92**

Documento generado en 09/02/2023 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>